



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-103/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/MEX/256/2023 Y
SUS ACUMULADOS

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL GOBERNADOR DE VERACRUZ Y DIVERSOS FUNCIONARIOS DE SU GOBIERNO, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, EQUIDAD Y NEUTRALIDAD, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/OPLE/MEX/256/2023 Y SUS ACUMULADOS.

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. El dieciséis de mayo del año en curso, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, interpuso queja, ante dicho Organismo Público Local Electoral, mediante el cual denunció, lo siguiente:

- La presunta vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuible a Cuitláhuac García Jiménez, Gobernador del estado de Veracruz y Eric Patrocinio Cisneros Burgos, Secretario de Gobierno del estado de Veracruz, derivado de que el domingo catorce de mayo de dos mil veintitrés, el referido Secretario de Gobierno de Veracruz acudió a un evento en el Estado de México de la candidata a Gobernadora Delfina Gómez Álvarez, en representación y/o mando del Gobernador del estado de Veracruz, Cuitláhuac García Jiménez, en el que participó activamente colocando lonas, pegando calcas y microperforados, con el objeto de sumar adeptos a dicha candidatura, lo que a consideración del quejoso, vulneró los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, en el desarrollo del proceso electoral del Estado de México.
- La presunta *culpa in vigilando* atribuible al partido político MORENA, derivado de las conductas desplegadas por Cuitláhuac García Jiménez, Gobernador del estado de Veracruz, y Eric Patrocinio Cisneros Burgos, Secretario de Gobierno del estado de Veracruz.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-103/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/MEX/256/2023 Y
SUS ACUMULADOS

Por lo anterior, el quejoso señaló: *solicitamos de manera inmediata, bajo la figura de TUTELA PREVENTIVA se ordenen las siguientes medidas cautelares y su tutela preventiva en los siguientes términos:*

- *Se ordene a los CC. CUITLÁHUAC GARCÍA JIMÉNEZ, EN SU CALIDAD DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ Y ERIC PATROCINIO CISNEROS BURGOS EN SU CALIDAD DE SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ, así como AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, suspendan de manera inmediata la realización de actos que vulnera (sic) el Principio de Imparcialidad consagrado en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando la injerencia e influencia que, por la naturaleza de sus cargos ostentan, dentro de la equidad de la contienda entre candidaturas y partidos políticos, en el marco del desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario a la Gubernatura del Estado de México.*
- *Se ordene a los CC. CUITLÁHUAC GARCÍA JIMÉNEZ, EN SU CALIDAD DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ Y ERIC PATROCINIO CISNEROS BURGOS EN SU CALIDAD DE SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ, así como AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, abstenerse de realizar actos que constituyan un uso indebido de recursos públicos, humanos y/o materiales para actividades no inherentes a su función, máxime fuera de su entidad federativa.*

II. DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. Mediante escritos de dieciséis y diecisiete de mayo del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, denunció, en esencia, lo siguiente:

- **El presunto uso indebido de recursos públicos** con fines de propaganda político electoral en favor de Delfina Gómez, **atribuible** a Eric Patrocinio Cisneros Burgos, Secretario de Gobierno de Veracruz y Rafael Castillo Zugasti, Director del Instituto Veracruzano de Desarrollo Municipal.
- **La presunta vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, atribuible Eric Patrocinio Cisneros Burgos, Secretario de Gobierno de Veracruz derivado de la realización de actos de campaña en el proceso electoral local del Estado de México, desde sus redes



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-103/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/MEX/256/2023 Y
SUS ACUMULADOS

sociales y ante la ciudadanía, ya que recorrió la calles haciendo proselitismo en favor de Delfina Gómez.

- **La presunta vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** atribuible a Cuitláhuac García Jiménez, Gobernador de Veracruz, derivado de la utilización de vehículos oficiales del Gobierno del estado de Veracruz para el traslado de personas al Estado de México para la campaña de Delfina Gómez Álvarez.

Por lo anterior, el quejoso señaló: ... se solicita que se ordene a:

ERIC CISNEROS BURGOS EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE GOBERNACIÓN Y EL DIRECTOR DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE DESARROLLO MUNICIPAL RAFAEL CASTILLO ZUGASTI, AMBOS DEL ESTADO DE VERACRUZ:

- *Eliminen de todas sus cuentas oficiales cualquier publicación que tenga como fin intervenir en el proceso electoral local del Estado de México.*

DELFINA GÓMEZ CANDIDATA AL CARGO DE GOBERNADORA:

- *Elimine de todas sus cuentas oficiales cualquier publicación que tenga como fin beneficiarse de la figura y cargo de los servidores públicos referidos.*
- *Se abstenga de recibir aportaciones del tipo denunciadas en su campaña electoral del estado de México.*

PARTIDO POLÍTICO MORENA.

- *Se abstenga de recibir aportaciones del tipo denunciadas en su campaña electoral del Estado de México.*
- *Elimine de todas sus cuentas oficiales cualquier publicación que tenga como fin beneficiarse de la figura y cargo de los servidores públicos referidos.*

PREVENTIVA

ERIC CISNEROS BURGOS EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE GOBERNACIÓN Y EL DIRECTOR DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-103/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/MEX/256/2023 Y
SUS ACUMULADOS

DESARROLLO MUNICIPAL RAFAEL CASTILLO ZUGASTI, AMBOS DEL ESTADO DE VERACRUZ:

Se abstengan de generar conductas similares en las denunciadas, se abstenga de participar en la Campaña Electoral del Estado de México y de cualquier otro estado, en su carácter de servidores públicos de Veracruz, se abstenga de erogar recursos públicos con fines político electorales, ya que ello constituye un delito electoral.

CUITLÁHUAC GARCÍA JIMÉNEZ EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR DE VERACRUZ:

Se abstenga de seguir desviando recursos públicos del Gobierno del estado de Veracruz con fines de propaganda político electoral a favor de la Candidata Delfina Gómez en la Campaña Electoral del Estado de México.

Se abstenga de ordenar a sus subalternos la asistencia e intromisión en la Campaña de la Candidata Delfina Gómez en el proceso Electoral del estado de México y del cualquier otro.

Elimine de todas sus cuentas oficiales cualquier publicación que tenga como fin intervenir en el proceso electoral local del Estado de México.

III. CONSULTA COMPETENCIAL. El veintisiete de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, diversos escritos a efecto de consultar a la autoridad competente para conocer de los hechos denunciados.

Al respecto, es importante precisar que los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por conducto de sus respectivos representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentaron denuncia relacionada con los hechos denunciados, referidos previamente, no obstante, los mismos no solicitaron el dictado de medidas cautelares.

IV. SUP-AG-240/2023 Y ACUMULADOS. El seis de junio del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó Acuerdo de Sala en el expediente SUP-AG-240/2023 Y ACUMULADOS, mediante el cual determinó, en lo conducente, lo siguiente:

...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-103/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/MEX/256/2023 Y
SUS ACUMULADOS**

C. Conclusión

36 Por lo expuesto, si en el presente caso se advierte que los sujetos denunciados pertenecen a un ámbito local diverso al del Estado de México, es evidente que las autoridades locales de la citada entidad federativa carecerían de atribuciones para conocer de la presente controversia, conforme a las razones expuestas.

37 En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y precedentes señalados, se estima que **la UTCE es la autoridad competente** para conocer y sustanciar las quejas que dieron origen a los presentes asuntos generales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **acumulan** los presentes asuntos generales.

SEGUNDO. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, **es la autoridad competente** para conocer de las quejas motivo de la consulta.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que **remita** las constancias que integran el expediente a la referida autoridad nacional.

...

UT/SCG/PE/PAN/OPLE/MEX/256/2023

V. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, DE EMPLAZAMIENTO Y DE LA PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES, Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.

Mediante proveído de ocho de junio del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/OPLE/MEX/256/2023**.

En dicho proveído, se determinó reservar la admisión del asunto, el emplazamiento de las partes, hasta en tanto se concluyera la investigación preliminar.

En ese sentido, a fin de integrar correctamente el expediente referido, se realizaron los siguientes requerimientos de información:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
Oficialía electoral	Sistema de Archivo Institucional	12/06/2023
Gobernador del estado de Veracruz	INE/JLE-VER-VS/0523/2023	11/06/2023



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-103/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/MEX/256/2023 Y
SUS ACUMULADOS

Secretario de Gobierno del estado de Veracruz	INE/JLE-VER-VS/0524/2023	12/06/2023
MORENA	INE-UT-0482/2023	10/06/2023

Aunado a lo anterior, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada, a efecto de certificar 1 vínculo electrónico y un medio magnético aportados por el quejoso en su escrito inicial de denuncia.

Finalmente, y toda vez que se acordó realizar diligencias de investigación preliminar, se reservó acordar lo conducente respecto de la medida cautelar solicitada, hasta en tanto se concluyera con las mismas.

UT/SCG/PE/PRD/CG/258/2023

VI. REGISTRO, ACUMULACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN, DE EMPLAZAMIENTO Y DE LA PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES, Y DILIGENCIAS PRELIMINARES. Mediante proveído de ocho de junio del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/258/2023**.

En dicho proveído, se determinó reservar la admisión del asunto, el emplazamiento de las partes, hasta en tanto se concluyera la investigación preliminar.

En ese sentido, a fin de integrar correctamente el expediente referido, se realizaron los siguientes requerimientos de información:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
Oficialía electoral	Sistema de Archivo Institucional	12-06-2023
Gobernador del estado de Veracruz	INE/JLE-VER-VS/0527/2023	11/06/2023
Secretario de Gobierno del estado de Veracruz	INE/JLE-VER-VS/0528/2023	11/06/2023
Director del Instituto Veracruzano de Desarrollo Municipal	INE/JLE-VER-VS/0530/2023	11/06/2023
Directora General del DIF estatal de Veracruz	INE/JLE-VER-VS/0529/2023	10/06/2023

Aunado a lo anterior, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada, a efecto de certificar 1 vínculo electrónico aportado por el quejoso en su escrito inicial de denuncia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-103/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/MEX/256/2023 Y
SUS ACUMULADOS

En dicho proveído se determinó también acumular el presente procedimiento al procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/PAN/OPLE/MEX/256/2023**, toda vez que los hechos denunciados se encuentran vinculados entre sí.

Finalmente, y toda vez que se acordó realizar diligencias de investigación preliminar, se reservó acordar lo conducente respecto de la medida cautelar solicitada, hasta en tanto se concluyera con las mismas.

UT/SCG/PE/PAN/OPLE/MEX/256/2023 Y SUS ACUMULADOS

VII. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN. Mediante proveído de trece de junio del año en curso, se determinó realizar los siguientes requerimientos de información:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Sistema de Archivo Institucional	Sin respuesta
Directora General del DIF estatal de Veracruz	--	Sin respuesta

VIII. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. En su oportunidad, se determinó admitir a trámite la denuncia, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación y se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-103/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/MEX/256/2023 Y
SUS ACUMULADOS

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza en atención a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-AG-240/2023 Y ACUMULADOS, al tratarse de un asunto en el que se denuncia el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad derivado la participación de funcionarios del Gobierno del Estado de Veracruz en el proceso electoral del Estado de México.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Como se adelantó, el Partido Acción Nacional, denunció, en esencia, la presunta vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuible al Gobernador del estado de Veracruz y al Secretario de Gobierno de dicha entidad, derivado de que el catorce de mayo de dos mil veintitrés, el referido Secretario de Gobierno acudió a un evento de la candidata a Gobernadora del Estado de México, Delfina Gómez Álvarez, en representación y/o mando del Gobernador del estado de Veracruz, en el que participó activamente, lo que a consideración del quejoso, vulneró los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, en el desarrollo del proceso electoral del Estado de México.

También denunció, la presunta *culpa in vigilando* atribuible a MORENA, derivado de las conductas desplegadas por los referidos servidores públicos.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática, denunció, la presunta vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la realización de actos de campaña en favor de Delfina Gómez, por parte de funcionarios del Gobierno de Veracruz, así como la utilización de vehículos oficiales del Gobierno del estado de Veracruz para el traslado de personas al Estado de México para la campaña de la referida candidata.

MEDIOS DE PRUEBA

PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

1. Documental pública.- Consistentes en el Acta Circunstanciada que realice la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, respecto de las ligas señaladas en su ocurso.

2. Documental pública. Consistente en los requerimientos que se giren al área de comunicación social del Estado de Veracruz, del Estado de Veracruz a efecto de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-103/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/MEX/256/2023 Y
SUS ACUMULADOS

que el C. Eric Patrocinio Cisneros Burgos informe de sus actividades el día 14 de mayo de 2023.

3. Técnica. Consistente en un CD que contiene fotos y videos relacionados con los hechos denunciados, la cual solicita sea certificada.

4. Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

5. Instrumental de actuaciones. En todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

1. Documenta pública. Consistente en la Certificación por parte de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en funciones de Oficialía Electoral, de los sitios de internet que dan cuenta de la realización indebida de lo expresado:

<https://www.lado.mx/n.php?id=13140703>

<https://laclaveonline.com/2023/05/14/denuncian-desvio-de-recursos-de-gobierno-de-veracruz-en-campana-de-delfina-en-edomex/>

<https://www.facebook.com/EricCisnerosB>

<https://e-veracruz.mx/nota/2023-05-14/politica/eric-cisneros-hace-campana-favor-de-delfina-gomez-en-edomex>

<https://veracruz.quadratin.com.mx/cisneros-burgos-en-campana-con-delfina-gomez-en-estado-de-mexico/#:~:text=XALAPA%2C%20Ver.%2C%2014%20de,estatal%20poste%C3%B3%20fotograf%C3%ADas%20pegando%20propaganda>

2. Instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de su escrito, en todo lo que beneficie a la parte que representa y del interés público.

3. Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que representa y del interés público.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-103/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/MEX/256/2023 Y
SUS ACUMULADOS

4. Documental pública. Consistente en la Certificación por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en funciones de Oficialía Electoral, de los sitios de internet que dan cuenta de la realización indebida de lo expresado:

<https://www.zocalo.com.mx/acusan-desvio-del-gobierno-de-veracruz-a-campana-del-edomex/>

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

1. Documental pública. Consistente en acta circunstanciada instrumentada por personal de la Unidad Técnica en el expediente **UT/SCG/PE/PAN/OPLE/MEX/256/2023**.

2. Documental pública. Consistente en acta circunstanciada instrumentada por personal de la Unidad Técnica en el expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/258/2023**.

3. Documental privada. Consistente en escrito firmado por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual informó que después de haber realizado una búsqueda por nombre en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, no se encontraron coincidencias de Eric Patricio Cisneros Burgos y refiere que tampoco ostenta cargo alguno en MORENA.

Aunado a lo anterior, refiere que ese instituto político no solicitó la presencia del referido en ningún evento o acto de campaña de la Mtra. Delfina Gómez Álvarez.

4. Documental pública. Consistente en oficio DG/0294/2023, firmado por la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, mediante el cual informó que no asistió al evento referido ya que se encontraba de gira de trabajo en Plan de las Hayas, en el Municipio de Juchique de Ferrer, Veracruz.

Refiere también que los vehículos señalados en las imágenes del requerimiento corresponden a un vehículo con adaptaciones especiales para el traslado de personas con discapacidad, los cuales son propiedad del Organismo Asistencial del cual es titular, no obstante, refiere que dicho vehículo no se encuentra en posesión, uso y goce del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, ya que el 5 de abril de 2023, se celebró contrato de comodato con el H. Ayuntamiento de El Higo, en el que se estableció conceder el uso y goce gratuito de "EL BIEN".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-103/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/MEX/256/2023 Y
SUS ACUMULADOS

Refiere también que se realizó cambio de placas al vehículo, no obstante, el comodatario aún no firma el contrato modificatorio.

5. Documental pública. Consistente en escrito signado por el Director del Instituto Veracruzano de Desarrollo Municipal del Estado de Veracruz, mediante el cual informa que el pasado 14 de mayo de 2023, no asistió a ningún evento de la candidata a Gobernadora del Estado de México.

6. Documental pública. Consistente en escrito signado por el Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, en representación del Gobernador de dicha entidad federativa, mediante el cual negó haber delegado, instruido o encomendado al Secretario de Gobernación acudir al evento denunciado.

7. Documentales públicas. Consistentes en escritos signados por el Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, en representación del Gobernador y del Secretario de Gobierno de dicha entidad federativa, mediante el cual informó que sus representados niegan conocer los hechos aludidos y cualquier tipo de autorización para el uso de parque vehicular.

8. Documental pública. Consistente en escrito signado por el Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, en representación del Secretario de Gobierno de dicha entidad federativa, mediante el cual negó la asistencia de su representado a dicho evento y refirió que su representado no maneja una agenda de los días inhábiles.

Aunado a lo anterior, refirió que su representado maneja la cuenta de *Facebook* requerida pero que desconocen las publicaciones aludidas.

Cabe precisar que si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que determinó que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar a que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.¹

¹ SUP-REP-183/2016 y SUP-REP-62/2021.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-103/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/MEX/256/2023 Y
SUS ACUMULADOS

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-103/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/MEX/256/2023 Y
SUS ACUMULADOS

tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-103/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/MEX/256/2023 Y
SUS ACUMULADOS

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Por su parte, la medida cautelar, en su vertiente de **tutela preventiva**, se concibe como una protección contra el peligro de que una **conducta ilícita o probablemente ilícita** continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 14/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

I. Marco normativo.

Prohibiciones que las personas servidoras públicas deben observar a efecto de ajustarse a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral

Al respecto, es importante precisar lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala lo siguiente:

Constitución Federal.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-103/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/MEX/256/2023 Y
SUS ACUMULADOS

“Artículo 134.

[...] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público [...].”

Las disposiciones transcritas tutelan, desde el orden constitucional, respectivamente, los **principios de equidad e imparcialidad al que están sometidas las personas servidoras públicas**, en relación con los procesos comiciales, a efecto de salvaguardar los principios rectores de la elección.

Ambos dispositivos, de manera complementaria, **imponen deberes específicos** a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, **relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.**

Además, **no deben intervenir influyendo de manera indebida en la equidad en la competencia de los partidos políticos.**

El ámbito de prohibición constitucional está referido, además, de la utilización material de servicios públicos –en los términos del artículo 134 de la norma fundamental- también al **deber de abstenerse de contratar o adquirir tiempos en radio y televisión con el objetivo de influir en las preferencias electorales** de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en los términos que dispone el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Federal.

Los mencionados dispositivos constitucionales establecen, desde diversos ángulos, prohibiciones concretas a las personas servidoras públicas para que, en su actuar, no cometan actos de influencia en la preferencia electoral de los ciudadanos, mediante la utilización de recursos públicos, para lo cual se establece como



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-103/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/MEX/256/2023 Y
SUS ACUMULADOS

elemento fundamental de la descripción normativa, que los actos constitutivos de la infracción **tengan por objeto influir en la voluntad del electorado y la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.**

El contexto de los citados artículos constitucionales permite advertir que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía.

Algunas de estas directrices derivan de la reforma electoral del año dos mil siete, que modificó el artículo 134 de la Constitución Federal³, por lo cual, cabe referir algunas líneas de la atinente exposición de motivos:

“[...] El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público.

En México, es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral. Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carga Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o

³ Adicionó los párrafos sexto, séptimo y octavo, actualmente, séptimo, octavo y noveno, respectivamente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-103/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/MEX/256/2023 Y
SUS ACUMULADOS

candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política [...].”

La adición al artículo 134 de la Constitución Federal incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales.

De esta manera, el legislador hizo especial énfasis en tres aspectos:

- Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular; así como el uso de éste para promover ambiciones personales de índole política;
- Blindar la democracia mexicana evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales, y
- Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales, usando los recursos públicos bajo su mando para los fines constitucionales y legalmente previstos.

Aunado a ello, la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la reforma constitucional del año dos mil catorce, así como los dictámenes de las Cámaras de origen y revisora, en esencia, establecieron lo siguiente⁴:

- La obligación de toda persona servidora pública de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, de modo que la norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones para quienes la violen, y
- Que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

⁴ Ver sentencia SUP-REP-162/2018 y acumulados



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-103/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/MEX/256/2023 Y
SUS ACUMULADOS

Por su parte, la legislación ordinaria desarrolla el contenido de las disposiciones constitucionales mencionadas, en un ámbito sancionador específico, al señalar lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

c) Difundir propaganda gubernamental, a través de campañas de comunicación social contratadas con recursos presupuestales de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, durante los procesos electorales o consultas ciudadanas, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

d) Haber aplicado recursos públicos que estuvieron bajo su responsabilidad, durante el proceso electoral, cuya consecuencia hubiere sido la alteración de la equidad de la competencia de los partidos políticos;

e) Difundir propaganda gubernamental, a través de campañas de comunicación social contratadas con recursos presupuestales de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, durante los procesos electorales o consultas ciudadanas, que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de alguna persona servidora pública;

f) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata, y

[...].”

El precepto legal en comento, prevé que el mandato-prohibición impuesto a las personas servidoras públicas, además de referirse a la eventual vulneración del principio de imparcialidad propiamente dicho –en los términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal–, alude también a aquellas otras conductas que pudieran implicar propaganda de personas servidoras públicas en el periodo de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-103/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/MEX/256/2023 Y
SUS ACUMULADOS

campañas electorales, o bien, que se traduzcan en **coacción o presión al electorado**, para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

La Sala Superior ha considerado que tal criterio tiene como propósito prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan **tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad**.

Por lo que **no resultaría justificado restringir manifestaciones hechas por personas servidoras públicas, cuando aquellas no involucran recursos públicos y tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones**.

Ello evidencia que no se pierde de vista que, en este tipo de asuntos, existe una colisión de principios o derechos que ameritan una justa ponderación a partir de diversos elementos.

Al respecto, el Tribunal Electoral ha considerado dentro del análisis de casos, las siguientes cuestiones⁵:

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad⁶.
- **Obligaciones de autoridades públicas** no electorales, en proceso electoral: **carácter auxiliar y complementario**⁷.
- Punto de vista cualitativo: **relevancia de las funciones** para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares⁸.
- Permisiones a personas servidoras públicas: en su carácter de ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, **realizar actos de proselitismo político en días inhábiles**⁹.

⁵ Ver sentencia SUP-JDC-865/2017

⁶ Criterio previsto en la tesis electoral V/2016, de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)

⁷ Idem

⁸ Ver sentencia SUP-JRC-678/2015

⁹ Criterio previsto en la jurisprudencia 14/2012, así como la tesis L/2015 de la Sala Superior del TEPJF, de rubros: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY, y ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-103/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/MEX/256/2023 Y
SUS ACUMULADOS

- Prohibiciones a personas servidoras públicas: **desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales**¹⁰.
- **Especial deber de cuidado** de las personas servidoras públicas: para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad¹¹.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen las personas servidoras públicas, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada persona servidora pública.

En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado **atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades**, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada persona servidora pública:

- **Poder Ejecutivo** en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales): encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los negocios del orden administrativo federal¹² o local:

Titular. Su presencia es protagónica en el marco histórico-social mexicano. Para ello, dispone de poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública¹³.

Dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad de disponer de recursos, **influye relevantemente en el electorado**, por lo que los

¹⁰ Criterio previsto en la jurisprudencia electoral 38/2013, de rubro: SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

¹¹ Criterio previsto en la tesis electoral LXXXVIII/2016, de rubro: PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

¹² Trasciende que el Poder Ejecutivo Federal es el encargado de preservar la seguridad nacional y dirigir la política exterior en términos del artículo 89, fracciones VI y X de la Constitución Federal.

¹³ A nivel federal, los artículos 7 y 27, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal facultan al Presidente de la República realizar acuerdos, celebrar reuniones de gabinete y requerir informes, a través de la coordinación de la Secretaría de Gobernación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-103/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/MEX/256/2023 Y
SUS ACUMULADOS

funcionarios públicos que desempeñen el cargo deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral.

Miembros de la Administración Pública. Encargados de la ejecución de programas, ejercen funciones por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo¹⁴.

Su poder de mando está reducido al margen de acción dictado por el titular del Poder Ejecutivo, en ese sentido, **tienen mayor libertad para emitir opiniones en el curso del proceso electoral, siempre que ello no suponga instruir o coaccionar al personal a su cargo o a la ciudadanía que puede verse afectada** o sentirse constreñida por ese servidor público en razón del número de habitantes en su ámbito de influencia o a la importancia relativa de sus actividades en un contexto determinado, así como de su jerarquía dentro de la Administración Pública.

De forma que **entre más alto sea su cargo mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones**, dada que es mayor la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Asimismo, es un criterio orientador de La Sala Superior que, **cuando las personas servidoras públicas estén jurídicamente obligadas a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, solo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles**¹⁵.

Lo que no incide en otro tipo de cargos, como los legislativos, donde por su propia lógica lo que se resguarda en la función esencial, entre otras cuestiones es la discusión de los proyectos de ley, en el marco de la dimensión deliberativa de la democracia representativa en las sesiones del Pleno del Congreso o de sus comisiones u órganos internos, que contribuyen a que cumplan sus atribuciones constitucionales y legales.

En tal sentido, de la interpretación de los artículos 1, 6, 35, 41 y 134 de la Constitución Federal, es posible advertir **la prohibición a las personas servidoras**

¹⁴ Artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dispone "Los titulares de las Secretarías de Estado ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República"

¹⁵ Resultan ilustrativas la jurisprudencia 14/2012, así como la tesis L/2015 de la Sala Superior del TEPJF, de rubros: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY, y ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-103/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/MEX/256/2023 Y
SUS ACUMULADOS

públicas de desviar recursos públicos para favorecer a algún partido político, precandidato o candidato a cargo de elección popular, esto es, la obligación constitucional de las personas servidoras públicas de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, **lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político**, tal es el caso del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales).

Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

En esta línea argumentativa, puede afirmarse que el espíritu de la Constitución Federal pretende que las personas servidoras públicas conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos.

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que **no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral**¹⁶.

Principio de neutralidad

Respecto de este principio, la Sala Superior ha considerado que el poder público no debe utilizarse para influir en el electorado, por lo que, las autoridades públicas no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni tampoco apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.

Ya que, con ello *se busca inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral.*

¹⁶ Ver sentencia SUP-JDC-865/2017



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-103/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/MEX/256/2023 Y
SUS ACUMULADOS

Por ello, el principio de neutralidad exige a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Lo que implica la prohibición de estas ***de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.***

Así las cosas, la Sala Superior en el expediente SUP-REP-64/2023 Y ACUMULADO, sostuvo que el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos en los que se encuentran las personas funcionarias del servicio público, son un elemento fundamental para observar el especial deber de cuidado que en el ámbito de sus funciones debe ser atendido por cada persona servidora pública; lo cual, deber observado por las autoridades electorales, quienes deben realizar una ponderación y diferenciación entre el nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar atendido a las facultades, capacidad de decisión, nivel de mando, personal a cargo y la jerarquía que tiene cada persona servidora pública.

En este tenor la Sala Superior, consideró que **quienes tienen funciones de ejecución o de mando enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía.**

II. Materia de la denuncia.

Como se adelantó, el Partido Acción Nacional, denunció, en esencia, la presunta vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuible al Gobernador del estado de Veracruz y al Secretario de Gobierno de dicha entidad, derivado de que el catorce de mayo de dos mil veintitrés, el referido Secretario de Gobierno acudió a un evento de la candidata a Gobernadora del Estado de México, Delfina Gómez Álvarez, en representación y/o mando del Gobernador del estado de Veracruz, en el que participó activamente, lo que a consideración del quejoso, vulneró los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, en el desarrollo del proceso electoral del Estado de México.

También denunció, la presunta *culpa in vigilando* atribuible a MORENA, derivado de las conductas desplegadas por los referidos servidores públicos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-103/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/MEX/256/2023 Y
SUS ACUMULADOS

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática, denunció, la presunta vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la realización de actos de campaña en favor de Delfina Gómez, por parte de funcionarios del Gobierno de Veracruz, así como la utilización de vehículos oficiales del Gobierno del estado de Veracruz para el traslado de personas al Estado de México para la campaña de la referida candidata.

III. Improcedencia de la medida cautelar.

Este órgano colegiado considera que es **improcedente** la medida cautelar solicitada por los quejosos, ya que se trata de **actos irreparables**, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, como se explica enseguida.

Los partidos denunciantes, solicitaron el dictado de las siguientes medidas cautelares:

- ❖ Se ordene a MORENA, al Gobernador y al Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz, suspendan la realización de actos que vulneren la imparcialidad en la contienda, en el marco del Proceso Electoral Local del Estado de México.
- ❖ Se ordene al Secretario de Gobernación y al Director del Instituto Veracruzano de Desarrollo Municipal, ambos del Gobierno del Estado de Veracruz, que elimine de sus cuentas oficiales cualquier publicación que tenga como fin intervenir en el Proceso Electoral Local del Estado de México.
- ❖ A Delfina Gómez Álvarez, candidata a Gobernadora del Estado de México, para que elimine de sus cuentas cualquier publicación que tenga como fin beneficiarse de los servidores públicos referidos y que se abstenga de recibir aportaciones como las denunciadas.
- ❖ A MORENA, se abstenga de recibir aportaciones como las denunciadas en su campaña electoral del Estado de México y que elimine de sus cuentas oficiales cualquier publicación que tenga como fin beneficiarse de la figura y cargo de los servidores denunciados.
- ❖ Al Gobernador del Estado de Veracruz, elimine de sus cuentas oficiales cualquier publicación que tenga como fin intervenir en el Proceso Electoral Local del Estado de México.

Asimismo, los denunciantes solicitaron el dictado de medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, para los siguientes efectos:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-103/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/MEX/256/2023 Y
SUS ACUMULADOS

- ❖ Se ordene al Secretario de Gobernación y al Director del Instituto Veracruzano de Desarrollo Municipal, ambos del Gobierno del Estado de Veracruz, se abstengan de generar conductas similares a las denunciadas, se abstengan de participar en la campaña electoral del Estado de México y de cualquier otro estado, en su carácter de servidores públicos y se abstengan de rogar recursos públicos con fines político electorales.
- ❖ Se ordene al Gobernador del Estado de Veracruz, se abstenga de seguir desviando recursos públicos del Gobierno del Estado de Veracruz con fines de propaganda político electoral a favor de la Candidata a la Gubernatura del Estado de México, Delfina Gómez.

Asimismo, se abstenga de ordenar a sus subalternos la asistencia e intromisión en el proceso Electoral del Estado de México y de cualquier otro.

Así, es claro que la materia de la denuncia está directamente relacionada con la jornada electoral de **cuatro de junio del año en curso**, celebrada en el Estado de México, por lo que se arriba a la conclusión que se está en presencia de **actos irreparables** que conducen a la improcedencia de la medida cautelar.

En ese sentido, **si la respectiva jornada electoral ya tuvo lugar**, entonces no se justifica el dictado de medidas cautelares en los términos y para los efectos pretendidos por los quejosos, con independencia de la resolución de fondo que en su momento se emita por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, ya que, como se expuso, las medidas cautelares se justifican si existe un derecho que se requiere proteger de manera provisional y urgente, derivado de una afectación producida o de inminente producción. De tal suerte que de los elementos necesarios para su dictado tiene que ver precisamente con el peligro en la demora y la irreparabilidad de la afectación; elementos y circunstancias que no se actualizan en el presente caso, por las razones indicadas.

En otros términos, en el presente caso no se justifica el dictado de medidas cautelares, porque, al haber culminado la jornada electoral, el dictado de medidas cautelares resulta ocioso para evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

En ese sentido, se reitera que la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-103/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/MEX/256/2023 Y
SUS ACUMULADOS

la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático, lo que en el caso no acontece.

En consecuencia, al estarse en presencia de actos **irreparables**, por las razones hasta aquí expuestas, es que, en sede cautelar, se estima que no se actualiza algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

Por las mismas razones y consideraciones resulta improcedente la medida cautelar solicitada en su vertiente de tutela preventiva.

Finalmente, es importante destacar que esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, respecto de los hechos denunciados relacionados con un probable uso indebido de recursos públicos, en tanto que es un tema que atañe al fondo del asunto.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación; es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis de fondo del asunto.

Ahora bien, por lo que respecta a la presunta *culpa in vigilando*, atribuible a MORENA, dicha conducta será materia de **análisis de fondo** por parte de la Sala Regional Especializada, por lo que no ha lugar a hacer pronunciamiento de lo anterior en sede cautelar.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-103/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/MEX/256/2023 Y
SUS ACUMULADOS

el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39 y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares, solicitadas por los denunciantes, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, fracción III)** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al Encargado de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuarta Sesión Extraordinaria de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dieciséis de junio dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences y del Consejero Electoral Maestro Jorge Montaña Ventura.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ